



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2015 00038 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales
Demandado:	Única Proyectos Limitada
Fecha providencia:	Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, al apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 17 de mayo de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES en contra de ÚNICA PROYECTOS LIMITADA, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en el presente asunto. – Ofíciase.

Tercero: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 19/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00009 00
Proceso	Ejecutivo con Acción Mixta
Demandante:	Aníbal Ricardo Noguera Niño
Demandado:	Aura Susana Ortis Ortega – Harold Humberto Ramos Ortis
Fecha providencia:	Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, al apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 12 de mayo de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por ANÍBAL RICARDO NOGUERA NIÑO en contra de AURA SUSANA ORTIS ORTEGA – HAROLD HUMBERTO RAMOS ORTIS, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. – Oficiese.

Tercero: Desglosar los títulos valores aportados como base de recaudo del presente proceso, con la constancia del literal c del ordinal 1 del artículo 117 del CGP y entréguese a la parte demandada.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. <u>016 de fecha 19/May/2022</u>
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Oscar Abdel Céspedes Prieto
Demandado:	Luis Enrique Alfonso Diaz
Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00190 00
Fecha providencia:	Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas de la artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por secretaria, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 19/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8º No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Liquidación de costas procesales

Expediente No. 50 606 40 89 001 2019 00190 00

CONCEPTO	CUAD.	FOLIO	VALOR
Arancel judicial			
Agencias en derecho (1ª Inst.)	01	44	\$189.000
Agencias en derecho (2ª Inst.)			
Reg. Instrumentos Públicos			
Envío por correo	01	18, 21	\$14.000
Honorarios Curador	01	33	\$500.000
Honorarios Perito			
Honorarios secuestre			
Póliza judicial			
Publicaciones			
Radio y prensa			
Transporte			
Cerrajero			
Gastos notariales			
Protocolo			
Autenticaciones:			
Otros:			
TOTAL			\$703.000

Son: setecientos tres mil pesos, moneda legal (\$703.000) por concepto de costas procesales, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

Elaborado por:

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidos (2022). Al Despacho de la señora Juez, finalizado el termino de traslado.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Carlos Arturo Diaz Bernal
Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00039 00
Fecha providencia:	Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose vencido el termino de traslado y de acuerdo con el inciso tercero del articulo 129 del CGP, se abre a pruebas el presente incidente, en consecuencia, decrétense, practíquense y téngase como tales al momento de resolver de fondo las siguientes:

1. Solicitadas por la parte incidentante

1.1 Documentales: Tener como medios de prueba los documentos aportados por el apoderado de la parte incidentante junto con el memorial que solicita el inicio del presente tramite incidental, así como la totalidad de pruebas que obra en el proceso, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal pertinente.

1.2 Testimoniales: Recepcionar el testimonio de los señores RUBÉN RODRIGUEZ y NORBEL DE JESÚS TORO, quienes serán citados a la respectiva audiencia a través del apoderado de la parte que solicita la prueba.

1.3 Interrogatorio de Parte: Citar al demandado CARLOS ARTURO DIAZ BERNAL y a SEIDY KATERINE FIGUEROA ORTIZ representante legal del demandante o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio formulado por el apoderado de la parte actora. Con las advertencias del articulo 205. Quienes serán citados a la respectiva audiencia a través del apoderado de la parte que solicita la prueba.

2. Solicitadas por la parte incidentada

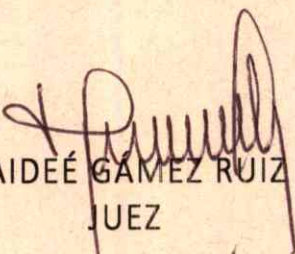
No se decretan, en razón a que no se solicitaron.



Así mismo, fíjese, el día 17 del mes de Junio del año 2022, a la hora 9:00 am, como fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.877.551 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 333.627 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

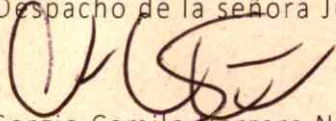
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 19/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, reforma de la demanda para calificación.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00114 00
Proceso	Simulación
Demandante:	Luis Ángel Vargas Gutiérrez
Demandado:	Santiago Vargas Contreras - Omar Pedroza Paredes
Fecha providencia:	Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la reforma de la demanda de simulación solicitada por el apoderado de la parte demandante, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. En el literal b) Testimonial, del acápite de pruebas, pese a indicarse nombre, domicilio y lugar de citación de los eventuales testigos, olvido precisar sobre cual hecho depondrá cada uno de ellos. Por lo cual conforme el artículo 212 del CGP deberá formular adecuadamente la solicitud.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo pertinente.

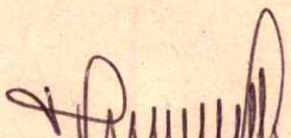
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la reforma de la demanda de simulación formulada por LUIS ÁNGEL VARGAS GUTIÉRREZ a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 19/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2020 00114 00



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finalizado el termino de traslado.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00025 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio Campestre Terrapalma P.H.
Demandado:	Virginia Lorena Cortez Zambrano
Fecha providencia:	Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose vencido el termino de traslado y de acuerdo con el inciso tercero del articulo 129 del CGP, se abre a pruebas el presente incidente, en consecuencia, decrétense, practíquense y téngase como tales al momento de resolver de fondo las siguientes:

1. Solicitadas por la parte incidentante

1.1 Documentales: Tener como medios de prueba los documentos aportados por el apoderado de la parte incidentante junto con el memorial que solicita el inicio del presente tramite incidental, así como la totalidad de pruebas que obra en el proceso, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal pertinente.

2. Solicitadas por la parte incidentada

No se decretan, en razón a que no se solicitaron.

Se fija el día 13 del mes de Julio del año 2022, a la hora 9:am, como fecha para la realización de la audiencia prevista en el articulo 129 del CGP.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.595.512 de Bogota D.C. y tarjeta profesional No. 124.660 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 19/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2021 00025 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta). Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de seguir adelante la ejecución.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	José Rafael Piñeros Vélez – Sara Isvelia Carrillo Ortega
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00163 00
Fecha providencia:	Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante allega certificación de CERTIMAIL en la que evidencia que el (i) 9 de abril de 2022 a las 3:40 pm realizo el envío de la demanda y sus anexos junto con el auto que libro mandamiento de pago al correo electrónico del demandado saraisvelia@hotmail.com , (ii) que el mensaje fue recepcionado y se hizo apertura de este el 18/04/2022 a las 10:24 AM, por lo cual se cumplió a cabalidad con la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advierte el Despacho que, dentro del termino del traslado, la parte demandada, no formulo medios exceptivos, tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo este supuesto, se configura la previsión normativa del inciso 2 del artículo 440 del CGP, por cual se dará aplicación a lo allí establecido.

Así mismo, obra en el expediente respuesta proveniente de las entidades financieras a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante oficio No. 078 de marzo 9 de 2022. Por ello se incorporarán al expediente para conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago proferido conforme los autos calendados veintiocho (28) de julio de 2021 y dos (2) de febrero de 2022.

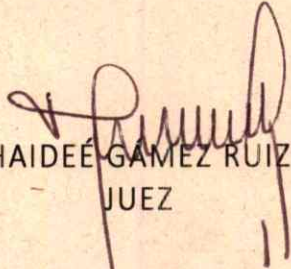
Segundo: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de \$ 7.704.534,-- M/L.

Cuarto: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, los resultados del oficio No. 078 remitidas por las entidades financieras, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 19/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00196 00
Proceso	Ejecutivo Obligación de Suscribir Documentos
Demandante:	Josué Fernando Vargas Vivas
Demandado:	María Nancy Vargas Medina - GPB Elevadores S.A.S. - Gonzalo Páez Bayona
Fecha providencia:	Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, aporta memorial subsanando, sin embargo, conforme lo señalado en el auto inadmisorio, no aportó la escritura pública que debe ser suscrita por el demandando o en su defecto por el Juez. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos indicados, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutivo por obligación de suscribir documentos adelantada por JOSUÉ FERNANDO VARGAS VIVAS en contra de MARÍA NANCY VARGAS MEDINA, GPB ELEVADORES S.A.S. y GONZALO PÁEZ BAYONA.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 19/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00216 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Club Campestre Del Llano
Demandado:	Víctor Manuel Vargas Patiño
Fecha providencia:	Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por CONDOMINIO CLUB CAMPESTRE DEL LLANO, a través de apoderado judicial en contra de VÍCTOR MANUEL VARGAS PATIÑO, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CONDOMINIO CLUB CAMPESTRE DEL LLANO, y en contra de VÍCTOR MANUEL VARGAS PATIÑO por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$711.694) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de JUNIO DE 2020.
- 1.2. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-07-2020; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
- 1.3. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL (\$878.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de JULIO DE 2020.
- 1.4. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-08-2020; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
- 1.5. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL (\$878.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de AGOSTO DE 2020.



- 1.6. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-09-2020; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
- 1.7. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL (\$878.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE DE 2020.
- 1.8. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-10-2020; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
- 1.9. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL (\$878.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de OCTUBRE DE 2020.
- 1.10. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-11-2020; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
- 1.11. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL (\$878.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE DE 2020.
- 1.12. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-12-2020; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
- 1.13. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL (\$878.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de DICIEMBRE DE 2021.
- 1.14. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-01-2021; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
- 1.15. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL (\$878.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de ENERO DE 2021.
- 1.16. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-02-2021; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
- 1.17. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL (\$878.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de FEBRERO DE 2021.
- 1.18. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-03-2021; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
- 1.19. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL (\$878.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de MARZO DE 2021.
- 1.20. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-04-2021; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
- 1.21. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL (\$878.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de ABRIL DE 2021.
- 1.22. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-05-2021; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
- 1.23. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL (\$878.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de MAYO DE 2021.

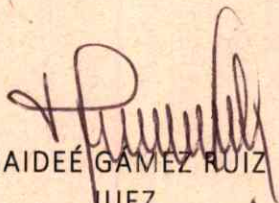


- 1.24. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-06-2021; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
 - 1.25. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL (\$878.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de JUNIO DE 2021.
 - 1.26. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-07-2021; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
 - 1.27. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL (\$878.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de JULIO DE 2021.
 - 1.28. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-08-2021; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
 - 1.29. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en lo sucesivo.
 - 1.30. Por los intereses moratorios de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en lo sucesivo, desde que se hicieron exigibles, hasta el momento que se efectuó el pago, al máximo interés autorizado por la Superintendencia financiera.
2. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 a 293 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

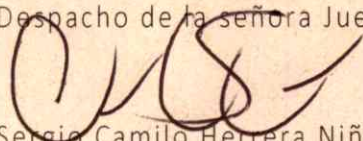
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 19/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, decreto de medidas cautelares.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00216 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Club Campestre Del Llano
Demandado:	Víctor Manuel Vargas Patiño
Fecha providencia:	Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares, interpuesta por el ejecutante. Por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 593, 599 del C.G.P, se accederá a solicitado.

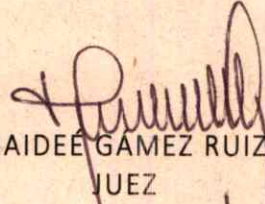
En merito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo del bien inmueble rural denominado Lote No. 38, ubicado en el condominio country club del Llano, vereda brisas del upin, Jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-156678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad del demandado VÍCTOR MANUEL VARGAS PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.293.548. Ofíciase

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y todo tipo de producto bancario que posea el demandado VÍCTOR MANUEL VARGAS PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.293.548, en Banco AV Villas, Banco Davivienda S.A., Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Caja Social BCSC S.A., Banco Itaú, Banco Popular, Banco BBVA S.A., Bancamía, Red Multibanca Colpatria S.A., Bancoomeva, Banco W, Banco de Bogotá, Cooperativa Congente, Banco Falabella S.A., Bancolombia S.A.

La medida de embargo se limita a la suma de veinticuatro millones doscientos cincuenta y dos mil pesos, M C/TE (\$24.252.000). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00218 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Maria Stella Pintor
Fecha providencia:	Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de MARIA STELLA PINTOR, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de MARIA STELLA PINTOR por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 045076100004033:

1.1. Por la suma de: DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$17.999.768), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725045070092992 contenida en el pagaré No. 045076100004033 suscrito por el demandado el día 30 DE NOVIEMBRE DE 2017.

1.2. Por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.034.324,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 5.5) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.1 desde el 30 DE ENERO DE 2020 al 30 DE JULIO DE 2020.

1.3. Por concepto de intereses moratorios la suma de CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$48.400,00), liquidados desde el día 31 DE JULIO DE 2020 al 21 DE JULIO DE 2021 fecha de diligenciamiento del pagaré No. 045076100004033.

1.4. Por concepto de intereses moratorios, sobre el valor señalado en el numeral 1.1 liquidado desde el día 22 de julio de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

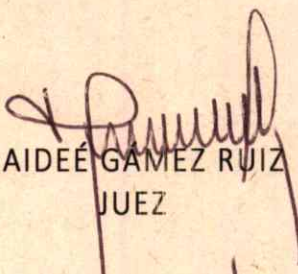


2. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 a 293 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 19/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, decreto de medida cautelar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50-606 40 89 001 2021 00218 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Maria Stella Pintor
Fecha providencia:	Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares, interpuesta por el ejecutante. Por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 593, 599 del C.G.P, se accederá a solicitado.

En merito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo del bien inmueble rural denominado “EL MILAGRO”, ubicado en la vereda el caibe, Jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-54410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad del demandado MARIA STELLA PINTOR, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.229.412. Oficiese

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Divisorio
Demandante:	Miriam Roció Parra Cuartas
Demandado:	Silvio Rojas Baquero
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00250 00
Fecha providencia:	Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda de división material interpuesta por MIRIAM ROCÍO PARRA CUARTAS a través de apoderado judicial en contra de SILVIO ROJAS BAQUERO, cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 406 y ss ibidem. Por ello se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de división material formulada por MIRIAM ROCÍO PARRA CUARTAS en contra de SILVIO ROJAS BAQUERO.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291, 292 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

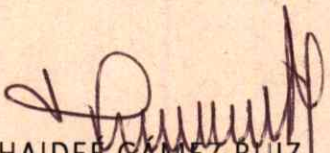
Cuarto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-78472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 409 del CGP.

Quinto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso especial divisorio, contemplado en los artículos 406 y ss del CGP.



Sexto: Reconocer personería jurídica a JOSE MIGUEL MENDOZA SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.401.064 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 101.004 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 19/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00251 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Diana Carolina Rodriguez Parrado
Fecha providencia:	Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por BBVA Colombia S.A., a través de apoderado judicial en contra de DIANA CAROLINA RODRIGUEZ PARRADO, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BBVA Colombia S.A., y en contra de DIANA CAROLINA RODRIGUEZ PARRADO por las siguientes sumas de dinero:

1. Según pagaré No. M026300110234001589613933496:
 - a) Capital vencido:
 - 1.1 La suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$147.678) MCTE, valor correspondiente al capital de la cuota del 27 de mayo de 2021.
 - 1.2 La suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$304.674) MONEDA CORRIENTE, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 27 de abril de 2021 al 27 de mayo de 2021, a una tasa de interés del 9,499% efectiva anual.
 - 1.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de mayo, desde el 28 de mayo de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
 - 1.4 La suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$148.799) MCTE, valor correspondiente al capital de la cuota del 27 de junio de 2021.
 - 1.5 La suma de TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$305.373) MONEDA CORRIENTE, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 27 de mayo de 2021 al 27 de junio de 2021, a una tasa de interés del 9,499% efectiva anual.



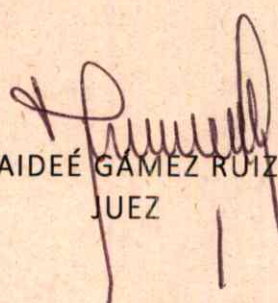
- 1.6 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de junio, desde el 28 de junio de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
 - 1.7 La suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$149.929) MCTE, valor correspondiente al capital de la cuota del 27 de julio de 2021.
 - 1.8 La suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$304.243) MONEDA CORRIENTE, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 27 de junio de 2021 al 27 de julio de 2021, a una tasa de interés del 9,499% efectiva anual.
 - 1.9 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causado sobre el capital de la cuota de julio, desde el 28 de julio de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
 - 1.10 La suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$151.067) MCTE, valor correspondiente al capital de la cuota del 27 de agosto de 2021.
 - 1.11 La suma de TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO CINCO PESOS (\$303.105) MONEDA CORRIENTE, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 27 de julio de 2021 al 27 de agosto de 2021, a una tasa de interés del 9,499% efectiva anual.
 - 1.12 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de agosto, desde el 28 de agosto de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- b) Capital Acelerado:
- 1.13 La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$36.883.294.) MCTE, valor correspondiente al saldo de capital.
 - 1.14 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre la anterior suma desde el 20 de septiembre de 2021, día en el que se hace uso de la cláusula aceleratoria, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 a 293 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 19/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Gualberto Ramos Gutiérrez – Aida Mora
Demandado:	Isauro Rey y Personas Indeterminadas
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00259 00
Fecha providencia:	Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio interpuesta por GUALBERTO RAMOS GUTIÉRREZ y AIDA MORA a través de apoderado judicial en contra de ISAURO REY y personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir, cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 375 ibidem. Por ello se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio formulada por GUALBERTO RAMOS GUTIÉRREZ y AIDA MORA en contra de ISAURO REY y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291, 292 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y ss del CGP.



Quinto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-26224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

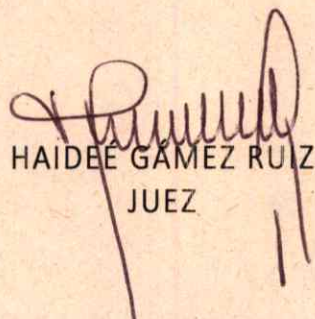
Sexto: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: Informar la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro, ii) Agencia Nacional de Tierras "ANT", iii) Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", y iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", según lo ordenado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP. – Ofíciense.

Octavo: Instalar a cargo de la parte demandante, la valla referida en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Noveno: Reconocer personería jurídica a DORIS ANDREA FÉLIX RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.444.112 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 121.523 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 19/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	Héctor Fabio Reyes Torres – Ana Gladys Avila
Demandado:	Luis Alberto Arias Sánchez – Alirio Antonio Pabón Baquero
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00275 00
Fecha providencia:	Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, aporta memorial subsanando, sin embargo, conforme lo señalado en el auto inadmisorio, no acredita el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos indicados, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda de restitución de inmueble arrendado adelantada por HÉCTOR FABIO REYES TORRES – ANA GLADYS AVILA en contra de LUIS ALBERTO ARIAS SÁNCHEZ – ALIRIO ANTONIO PABÓN BAQUERO.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **016 de fecha 19/May/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50001315 3002 2019 00358 00
Proceso	Despacho Comisorio No. 009-2022
Demandante:	Angela Patricia López Castellanos
Demandado:	Jackeline Gutiérrez Castro
Fecha providencia:	Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra despacho comisorio No. 014 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio dentro del proceso No. 50001315 3002 2019 00358 00, por guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 37, 171 del CGP, se procederá a auxiliar la comisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Auxiliar la comisión conferida dentro del proceso No. 50001315 3002 2019 00358 00.

Segundo: Señalar el día 18 del mes de Agosto del año 2022, a la hora de las 8:30 am para llevar a cabo diligencia de secuestro de: (i) inmueble urbano denominado unidad privada con destino a vivienda (U.P. 405) de la torre 4 del Condominio "Club Residencial Cristales del Llano Aquaparque Reservado P.H." Primera Etapa, ubicado en la Vereda Caney Alto, jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-198375 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio y (ii) inmueble urbano denominado unidad privada con destino a parqueadero vehicular (U.P.P. 10) del Condominio "Club Residencial Cristales del Llano Aquaparque Reservado P.H." Primera Etapa, ubicado en la Vereda Caney Alto, jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-198452 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio.

Tercero: Designar como secuestre a LUZ MARY CORREA RUIZ, quien puede localizarse en la calle 19 No. 3-17 piso 2, Villavicencio (Meta), Celular 3107900788-3115450812, luzcorrea09@gmail.com. Fijar como honorarios provisionales la suma de \$ 300.000=, que serán asumidos por la parte interesada. Comunicarle de su nombramiento por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que es de forzosa aceptación.

Cuarto: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 19/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Despacho Comisorio No. 009-2022
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación:	11001 31 03 035 2021 00426 00
Proceso	Despacho Comisorio No. 010-2022
Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Demandado:	Central de Inversiones CISA
Fecha providencia:	Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra despacho comisorio No. 22-0410 proveniente del Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso No. 11001 31 03 035 2021 00426 00, por guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 37, 171 del CGP, se procederá a auxiliar la comisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Auxiliar la comisión conferida dentro del proceso No. 11001 31 03 035 2021 00426 00.

Segundo: Señalar el día 07 del mes de Julio del año 2022, a la hora de las 9.am para llevar a cabo diligencia de entrega de: (i) inmueble rural ubicado en la Vereda Puente Amarillo, jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-54592 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio

Tercero: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 19/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda ejecutiva de alimentos.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00034 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Diana Marcela Sisa Sierra
Demandado:	Fredy Alexander Baquero Martínez
Fecha providencia:	Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por DIANA MARCELA SISA SIERRA, a través de apoderado judicial en contra de FREDY ALEXANDER BAQUERO MARTÍNEZ, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de DIANA MARCELA SISA SIERRA, y en contra de FREDY ALEXANDER BAQUERO MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Cuotas Alimentarias
 - 1.1 Por la suma de QUINCE MIL PESOS (15.000) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de noviembre de 2019.
 - 1.2 Por la suma de QUINCE MIL PESOS (15.000) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de diciembre de 2019.
 - 1.3 Por la suma de QUINCE MIL PESOS (15.000) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de enero de 2020.
 - 1.4 Por la suma QUINCE MIL PESOS (15.000) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de febrero de 2020.
 - 1.5 Por la suma de QUINCE MIL PESOS (15.000) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de marzo de 2020.
 - 1.6 Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (265.000) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de abril de 2020.
 - 1.7 Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (265.000) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de mayo de 2020.
 - 1.8 Por la suma de QUINCE MIL PESOS (15.000) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de junio de 2020.



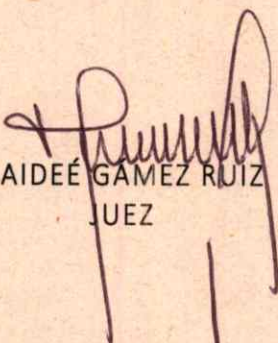
- 1.9 Por la suma de QUINCE MIL PESOS (15.000) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de julio de 2020.
- 1.10 Por la suma de QUINCE MIL PESOS (15.000) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de agosto de 2020.
- 1.11 Por la suma QUINCE MIL PESOS (15.000) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de septiembre de 2020.
- 1.12 Por la suma de QUINCE MIL PESOS (15.000) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de octubre de 2020.
- 1.13 Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (265.000) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de noviembre de 2020.
- 1.14 Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (265.000) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de diciembre de 2020.
- 1.15 Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (274.275) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de enero de 2021.
- 1.16 Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (274.275) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de febrero de 2021.
- 1.17 Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (274.275) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de marzo de 2021.
- 1.18 Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (274.275) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de abril de 2021.
- 1.19 Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (274.275) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de mayo de 2021.
- 1.20 Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (274.275) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de junio de 2021.
- 1.21 Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (274.275) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de julio de 2021.
- 1.22 Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (274.275) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de agosto de 2021.
- 1.23 Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (274.275) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de septiembre de 2021.
- 1.24 Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (274.275) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de octubre de 2021.
2. Cuotas de Vestuario.
 - 2.1 Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$265.000) MCTE correspondientes a la cuota de vestuario del mes de junio del año 2020.
 - 2.2 Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$265.000) MCTE correspondientes a la cuota de vestuario del mes de octubre del año 2020.
 - 2.3 Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$265.000) MCTE correspondientes a la cuota de vestuario del mes de diciembre del año 2020.
 - 2.4 Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (274.275) MCTE correspondientes a la cuota de vestuario del mes de junio del año 2021.
 - 2.5 Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (274.275) MCTE correspondientes a la cuota de vestuario del mes de octubre del año 2021.
3. Por las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo.
4. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.



Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 a 293 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 19/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00037 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Josué Fernando Vargas Vivas
Demandado:	Maria Nancy Vargas Medina
Fecha providencia:	Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, aporta memorial subsanando, sin embargo, conforme lo señalado en el auto inadmisorio, no se indicó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada en el acápite de notificaciones corresponde al utilizado por el demandado, la forma como lo obtuvo y allegara las respectivas pruebas, por lo tanto no se acredita el cumplimiento de la carga procesal prevista en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos indicados, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por JOSUÉ FERNANDO VARGAS VIVAS en contra de MARIA NANCY VARGAS MEDINA.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 19/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00045 00
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	Olga Teresa Saboya Baquero
Demandado:	Blanca Enid Acevedo Solano
Fecha providencia:	Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, aporta memorial subsanando, sin embargo, conforme lo señalado en el auto inadmisorio, el cumplimiento de la carga procesal prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se surtió a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, a la dirección calle 10 No 44 55 de Restrepo (Meta), la cual difiere de la enunciada en el acápite de notificaciones. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos indicados, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda de restitución de inmueble arrendado adelantada por OLGA TERESA SABOYA BAQUERO en contra de BLANCA ENID ACEVEDO SOLANO.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. <u>016 de fecha 19/May/2022</u>
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de retiro de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación:	50 606 40 89 001 2022 00073 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Erika Pilar Macías Poveda
Fecha providencia:	Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 18 de enero de 2022, solicita el retiro de la demanda. Revisada la actuación se observa que, no se ha librado mandamiento de pago ni decretado medidas cautelares, situación que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 92 del CGP, por ello se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Autorizar el retiro de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra ERIKA PILAR MACÍAS POVEDA, conforme lo expuesto.

Segundo: No hay lugar a devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

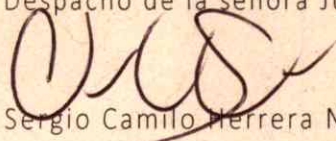
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 19/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00073 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.



Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00109 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Claudia Alexandra Ortiz Vanegas
Fecha providencia:	Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial en contra de CLAUDIA ALEXANDRA ORTIZ VANEGAS, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. Conforme el libelo introductorio de la demanda, el poder, se otorgo por quien se anuncia como apoderado de la sociedad demandante, fue rubricado con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal o evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del demandante. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo pertinente.

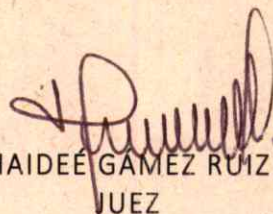
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la ejecución de garantía mobiliaria formulada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **016 de fecha 19/May/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00109 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00110 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Samuel Andrés Navas Santana
Fecha providencia:	Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial en contra de SAMUEL ANDRÉS NAVAS SANTANA, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. Conforme el libelo introductorio de la demanda, el poder, se otorgo por quien se anuncia como apoderado de la sociedad demandante, fue rubricado con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal o evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del demandante. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la ejecución de garantía mobiliaria formulada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **016 de fecha 19/May/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda posesoria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00111 00
Proceso:	Posesorio
Demandante:	Mary Russel Melo Prieto – Desiderio Melo Perilla – Maria Ricarsinda Prieto Gomez
Demandado:	Margarita Roció Jaimes de Chaparro – Henry Severo Chaparro Carrillo
Fecha providencia:	Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda posesoria interpuesta por MARY RUSSEL MELO PRIETO –DESIDERIO MELO PERILLA – MARIA RICARSINDA PRIETO GOMEZ a través de apoderado judicial en contra de MARGARITA ROCÍO JAIMES DE CHAPARRO – HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Junto con la demanda no se allegó el poder enunciado en el numeral 9 del acápite de pruebas documentales. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Respecto del juramento estimatorio, si bien es cierto que solicita una indemnización señalando su monto, también lo es que no discrimina cada uno de sus conceptos. Por ello deberá formularlo conforme lo previsto en el artículo 206 del CGP.
3. Verificado el expediente no obra certificado del avalúo catastral, por ello, no solo deberá aportar el mencionado certificado actualizado sino formular el acápite procedimiento, competencia y cuantía, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ídem.
4. Respecto de la prueba testimonial, no se indica, domicilio, residencia, dirección electrónica o lugar donde pueden ser ubicados los testigos. Por ello deberá solicitarse conforme lo previsto en el artículo 212 del CGP.
5. Finalmente, no obra prueba de la realización de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad. Por ello conforme lo ordenado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, deberá allegar el citado documento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

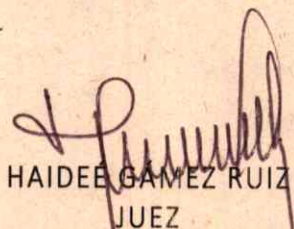
Primero: Inadmitir la demanda posesoria formulada por MARY RUSSEL MELO PRIETO – DESIDERIO MELO PERILLA – MARIA RICARSINDA PRIETO GOMEZ a través de apoderado judicial; conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.



Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 19/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00112 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Country Club Del Llano
Demandado:	Tecnologías Ambientales de Colombia de Bogotá S.A. ESP TECNIAMSA BOGOTÁ S.A. ESP
Fecha providencia:	Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO a través de apoderado judicial en contra de TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTÁ S.A. ESP TECNIAMSA BOGOTÁ S.A. ESP, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, fue rubricado con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal o evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del demandante. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Los numerales 1 al 42 del acápite de las pretensiones, si bien indican la obligación a la que aluden, no así la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
3. El numeral 43 del acápite de pretensiones, referente a intereses de mora, si bien indican la obligación a la que aluden, no así la fecha de exigibilidad, no guardan concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
4. Examinado el certificado de deuda aportado, este no indica la fecha de exigibilidad de las obligaciones allí consignadas, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá adecuarse.
5. Verificado el certificado expedido por la Secretaría de Gobierno municipal de Restrepo data del 17 de noviembre de 2021, por lo cual precisa aportar uno con fecha de expedición no superior a tres (3) meses.
6. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

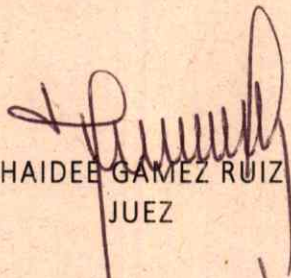
Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.



Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 19/May/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00115 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Sandra Yalexí Hernández Cuesta
Fecha providencia:	Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial en contra de SANDRA YALEXI HERNÁNDEZ CUESTA, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, fue rubricado con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal o evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del demandante. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **016 de fecha 19/May/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario